

Pérez Pacheco, Sergio Alfredo y otros.
Ilustre Municipalidad de Paihuano
Recurso de protección
Rol N°1782-2025

La Serena, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 14 de octubre de dos mil veinticinco comparece don Emilio Reyes Arias, abogado, interponiendo acción de protección en favor de Sergio Alfredo Pérez Pacheco, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], José Antonio Cortés Portilla, cédula nacional de identidad N° [REDACTED] y Diego Alejandro Iglesias Aguirre, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], todos concejales de la comuna de Paihuano, en contra de la Ilustre Municipalidad de Paihuano representada por su Alcalde, don Hernán Andrés Ahumada Ahumada, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], con domiciliado en calle Balmaceda s/n, comuna de Paihuano, por los hechos que exponen.

Señalan que, el 12 de agosto de 2025, presentaron solicitud de remoción del administrador municipal de la I. Municipalidad de Paihuano y que el 15 de septiembre del presente año, se realizó la Sesión Extraordinaria N° 004 del Consejo municipal de Paihuano, el cual se citó en ejercicio de las facultades que otorga el artículo 30 de la Ley 18.695, que dispone que el cargo de administrador municipal podrá ser removido por acuerdo de los 2/3 de los concejales en ejercicio.

Agrega que, en la sesión referida, se votó la propuesta, con resultado de cuatro concejales a favor de la remoción y dos concejales en contra de aquella. Agrega que, en este escenario, el alcalde recurrido, también emitió su voto, siendo resultado final de la votación, tres votos en contra y cuatro votos a favor.

Sostuvo, asimismo, que la actuación del alcalde recurrido es una conducta ilegal y arbitraria, que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

transgrede la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución de la República, esto es igualdad ante la ley, toda vez que su voto no debió ser considerado en la formación del quórum requerido para adoptar la decisión de remoción del administrador, aquello -por cuanto- la Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 30, dispone que en la materia en cuestión, sólo votan los concejales en ejercicio y no el alcalde siendo el quorum requerido de los 2/3.

Finaliza citando jurisprudencia y solicita acoger el presente recurso de protección, ordenando la remoción inmediata del administrador municipal, adoptando en su caso, las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los ofendidos con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, a folio 8, se evacuó informe por la Ilustre Municipalidad de Paihuano, solicitando el rechazo del recurso.

Expone que, el 12 de agosto de 2025, en sesión de Concejo, se presentó solicitud de remoción del administrador municipal de la I. Municipalidad de Paihuano efectuada por parte de cuatro integrantes de H. Concejo Municipal. Luego, el 15 de septiembre de 2025, se realizó debate y votación de la remoción del Administrador Municipal, no logrando el quorum necesario.

Indica que, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, para tomar acuerdos en el consejo municipal, el voto del alcalde también debe ser considerado y dado el resultado de la votación, no se alcanzó los $\frac{2}{3}$ de la votación que exige la ley para la remoción.

Menciona que, el cargo de Administrador Municipal no es un cargo de exclusiva confianza del alcalde ni del Concejo y, por tanto, cabe determinar si la remoción del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

titular de este cargo debe efectuarse por simple acuerdo de los dos tercios del Concejo Municipal sin expresión de causa. La respuesta es evidente, y surge de la interpretación armónica de las normas de los artículos 30, 43 y 47 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, esto es que la remoción del Administrador Municipal debe determinarse por el Alcalde, o por acuerdo de los dos tercios del Concejo Municipal, basado en su desempeño deficiente o incumplimiento de sus obligaciones, "previo sumario administrativo", lo que en el caso sublite, no acontecido; es más, el Sr. Administrador en todo su periodo, nunca ha sido objeto de un procedimiento administrativo.

Agrega que según los concejales están solicitando la destitución debido a los graves hechos constatados en el informe final N°864/ 2024, emitido por la Contraloría General de la República, de 06 de enero de 2025, sin embargo, dicho informe, se encuentra en etapa de reconsideración.

Refiere además que, debido al informe de contraloría, se inició un sumario administrativo en contra del administrador, a fin de determinar las eventuales responsabilidades en cuanto a los permisos de circulación. Sin embargo, dicho sumario no se encuentra cerrado.

Explica que el Decreto Supremo N°662, vigente al año 1992, como consecuencia de lo dispuesto en la Ley N°19.130 al refundir el texto de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 26, inciso 3°, al tratar el tema de la remoción del administrador municipal incorporaba la frase perentoria que decía: "El Administrador Municipal podrá ser removido, sin expresión de causa, con acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio del concejo...".



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

Sin embargo, la facultad entregada al concejo para removerlo "sin expresión de causa", fue modificada por la Ley N°19.602 del 25 de marzo de 1999, eliminando del citado artículo la señalada expresión, razón por la cual queda demostrado en forma explícita que el legislador estimó como un requisito imprescindible e ineludible del concejo municipal, precisamente, el hecho de expresar una causa al ejercer tan extrema atribución, no pudiendo ser esa causa otra que la propia exigida para poner término al vínculo contractual de un funcionario de planta de una Municipalidad, esto es, el desempeño deficiente o el incumplimiento de sus obligaciones acreditada mediante una investigación sumaria o un sumario administrativo.- Lo que en la especie no ha sucedido.

En conclusión, establecido que el H. Concejo Municipal en uso de sus facultades puede remover al administrador municipal por acuerdo de los dos tercios de sus miembros, resulta indispensable que, previamente, se haya instruido el correspondiente sumario administrativo mediante el cual se acredite el desempeño deficiente o el incumplimiento de sus obligaciones. Sin este requisito, resulta que claramente se afectan las garantías que la Constitución Política de la República dispone para todas las personas, en particular las del artículo 19 N°2 y 3 de nuestra Carta Fundamental.

Pide, el rechazo del recurso, con costas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

CUARTO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas. Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

QUINTO: Que, el acto recurrido consiste en que, a juicio de los recurrentes, el alcalde recurrido, no tiene derecho a voto en la solicitud de remoción del Administrador Municipal realizada por el acuerdo de los 2/3 de los concejales en ejercicio, por lo que al votar en la Sesión Extraordinaria N° 004, destinada al efecto incurrió en un acto ilegal y/ arbitrario por exceder de sus facultades.

SEXTO: Que, el inciso segundo del artículo 30 de la ley en comento respecto del Administrador Municipal, dispone: "Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal."

Por su parte el inciso cuarto del artículo 86 del mismo cuerpo legal respecto del quorum para sesionar del Concejo Municipal, establece: "Los alcaldes no serán considerados para el cálculo del quórum exigido para que el concejo pueda sesionar, pero sí en aquel requerido para adoptar acuerdos."

SÉPTIMO: Que, el citado artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, referido específicamente al Administrador Municipal, establece una regulación especial que lo distingue del régimen general aplicable al resto de los funcionarios municipales. En dicha disposición se consagra, de manera expresa, que el Administrador Municipal será designado por el Alcalde y que podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio. Es decir, se configura una doble vía alternativa de remoción: una potestad unilateral del Alcalde y, separadamente, una potestad colegiada del Concejo Municipal.

Ahora bien, esta norma especial debe confrontarse con una regla de carácter general relativa a las atribuciones del Alcalde, contenida en el artículo 63, letra m), de la misma Ley Orgánica, que dispone que corresponde al Alcalde presidir el Concejo y concurrir a sus acuerdos con derecho a voto. De allí surge la interrogante acerca de cómo compatibilizar esta facultad general de votar en el Concejo con el régimen específico de remoción del Administrador Municipal previsto en el artículo 30.

La clave está en determinar el sentido de la regla general. El propósito del artículo 63, letra m), es que el Alcalde integre el Concejo con derecho a voz y voto para la generalidad de las decisiones que dicho órgano adopta -como ordenanzas, presupuestos, patentes, acuerdos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

administrativos, entre otras- de modo que su voto se compute a efectos de los quórum ordinarios de funcionamiento y adopción de acuerdos. Es, por así decirlo, un "consejero más" en las materias de carácter general que pasan por el Concejo Municipal.

Sin embargo, ello no genera incompatibilidad alguna con el artículo 30, sino que, por el contrario, refuerza su carácter de norma especial. En efecto, el artículo 30 le confiere al Alcalde una potestad propia y autónoma para remover unilateralmente al Administrador Municipal, sin necesidad de contar con acuerdo del Concejo. Si el legislador ha querido que el Alcalde pueda, por sí y ante sí, removerlo, carece de sentido sostener que, además, deba computarse su voto cuando la remoción se intenta por la vía colegiada del Concejo, pues ello implicaría fundir dos órganos distintos que la ley ha querido mantener separados.

Por ello, la expresión "o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio" debe interpretarse en su tenor literal y sistemático: cuando la remoción se realiza por la vía del Concejo, la decisión corresponde exclusivamente a los concejales, sin que el Alcalde pueda intervenir con su voto, precisamente porque ya cuenta con una vía propia de remoción directa. De este modo, si el Alcalde se hace parte de la votación colegiada y su voto se suma al cómputo del quórum, el resultado es un aumento artificioso del número de votos exigidos y una restricción indebida de la potestad que el legislador ha entregado al Concejo Municipal.

En consecuencia, el proceder del Alcalde al intervenir y votar en la sesión destinada a decidir la remoción del Administrador Municipal deviene en ilegal, en cuanto desconoce la regla especial del artículo 30 y altera el diseño de distribución de competencias entre Alcalde y Concejo; y deviene, además, en arbitrario, por cuanto su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

intervención no obedece a una necesidad jurídica sino a la finalidad de impedir que opere una facultad legal de los concejales, elevando injustificadamente el quórum requerido.

Esta conclusión tampoco entra en conflicto con las normas generales sobre cesación en el cargo previstas en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el estatuto funcionarial, ya que el propio artículo 30 establece que la remoción del Administrador, sea por decisión del Alcalde o por acuerdo del Concejo, opera "sin perjuicio" de las causales generales de cesación de funciones. En otros términos, la remoción del Administrador por estas dos vías no excluye la posibilidad de que su relación funcionaria termine también por las causales generales, debidamente acreditadas mediante investigación sumaria o sumario administrativo. Lo uno no impide lo otro.

De ello se sigue que la existencia o no de un sumario administrativo en curso - que el propio Alcalde ha decidido instruir, sin ejercer su potestad unilateral de remoción- no obsta a que el Concejo pueda ejercer su propia facultad de remoción por la vía del artículo 30, sin necesidad de aguardar el resultado de dicho procedimiento disciplinario. Subordinar la remoción colegiada al sumario significaría vaciar de contenido una atribución que el legislador quiso entregar a los concejales como herramienta de control político del Administrador Municipal.

OCTAVO: Que en base a lo reflexionado en los basamentos precedentes, el actuar del Alcalde afecta la garantía de igualdad ante la ley de los concejales, por cuanto los coloca en una situación de desventaja no prevista por el ordenamiento: ellos sólo pueden remover al Administrador con el quórum de dos tercios, mientras que el Alcalde, además de contar con una potestad propia y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

unilateral de remoción, se autoagrega indebidamente al órgano colegiado, dificultando el ejercicio de la atribución del Concejo. Esta manera de proceder carece de sustento legal y discrimina a los concejales en el ejercicio de sus funciones representativas, lo que justifica acoger el recurso de protección, dejar sin efecto la votación en que se computó el voto del Alcalde y disponer que se proceda nuevamente a la decisión de remoción, esta vez sin incluir su voto en el cómputo del quórum.

NOVENO: Que, establecido que la votación realizada en la Sesión Extraordinaria N° 004 se encuentra viciada por haberse computado indebidamente el voto del Alcalde en una materia cuya decisión corresponde exclusivamente a los concejales en ejercicio, se hace necesario disponer las medidas conducentes a restablecer el imperio del derecho. Tal como lo ha resuelto reiteradamente la Corte Suprema, cuando un acto del órgano municipal altera la composición o el quórum legalmente establecido para la adopción de una decisión - en especial tratándose de atribuciones reservadas por el legislador a un órgano determinado-, procede dejar sin efecto dicho acto y ordenar su repetición con estricta sujeción a la normativa aplicable. Ello obedece a la naturaleza cautelar del recurso de protección, que no sólo busca corregir la ilegalidad constatada, sino impedir que sus efectos persistan o se consoliden en perjuicio de los requirentes.

En ese entendido, la realización de una nueva sesión extraordinaria, destinada exclusivamente a debatir y votar la procedencia de la remoción del Administrador Municipal, excluyendo la participación con derecho a voto del señor Alcalde, constituye la medida adecuada y proporcional para garantizar que la decisión se adopte conforme a la regla especial del artículo 30 de la Ley N° 18.695 y para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

restituir plenamente las atribuciones que la ley confiere al Concejo Municipal. Tales medidas responden a la necesidad de reparar la vulneración de la igualdad ante la ley sufrida por los concejales recurrentes y asegurar que la decisión sea adoptada en un procedimiento regular y en conformidad con el quórum correctamente determinado.

DÉCIMO: Que lo anteriormente señalado, se encuentra refrendado por el criterio sustentado reiteradamente por la Excma. Corte Suprema, consistente en que cuando un acto del órgano municipal altera la composición o el quórum legalmente establecido para la adopción de una decisión, en especial tratándose de atribuciones reservadas por el legislador a un órgano determinado, procede dejar sin efecto dicho acto y ordenar su repetición con estricta sujeción a la normativa aplicable. Esta doctrina se encuentra consolidada en una línea jurisprudencial uniforme que abarca diversos aspectos de la competencia y funcionamiento de los órganos colegiados municipales.

Es así como en la sentencia Rol N° 79.622-2020, recaída en autos "[REDACTED] con Municipalidad", resolvió una cuestión fundamental respecto de la conformación del quórum para remover al Administrador Municipal. La Corte Suprema precisó que el alcalde no tiene la calidad de concejal y, por tanto, no debe ser considerado para efectos del cálculo del quórum necesario para adoptar tal decisión. El máximo tribunal argumentó que el Concejo está formado por "concejales" y no por el alcalde, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, y que el alcalde está facultado para presidir el Concejo con derecho a voto según el artículo 63, lo que denota que carece de la calidad de concejal. La Corte enfatizó que la voluntad del alcalde se considera autónomamente, siendo inadecuado e impertinente que participe en el Concejo cuando también puede decidir sobre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

la remoción del Administrador Municipal, pues ello elevaría el quórum necesario para acordar tal medida. De este modo, cuando el artículo 30 de la misma ley dispone que el Administrador Municipal puede ser removido por acuerdo de "los dos tercios de los concejales en ejercicio", debe entenderse que el cómputo excluye al alcalde, toda vez que éste ya posee la facultad de designación y, por ende, mantener la coherencia del sistema normativo exige que su participación en la decisión de remoción no altere el quórum específicamente establecido por el legislador.

Esta jurisprudencia consolida el principio de que la legalidad en la actuación de los órganos colegiados municipales exige el cumplimiento estricto de los quórums establecidos tanto por la ley como por los reglamentos internos que han sido dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria, y que cualquier alteración de la composición o del quórum legalmente establecido constituye un vicio sustancial que amerita la nulidad del acto y su repetición conforme a derecho, todo ello en aplicación de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, que establecen el principio de supremacía constitucional y legalidad que rigen la actuación de la Administración del Estado

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Sergio Alfredo Pérez Pacheco, José Antonio Cortés Portilla y Diego Alejandro Iglesias Aguirre, en contra de la Ilustre Municipalidad de Paihuano, **y en consecuencia:**

1. Se declara viciada y se deja sin efecto la votación realizada en la Sesión Extraordinaria N° 004 del Concejo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

Municipal de Paihuano, desarrollada el lunes 15 de septiembre de 2025, en el salón del Centro Cultural de Paihuano, con la presencia del Alcalde titular; la Secretaria Municipal, doña Evelyn Cortés Pastén; el Administrador Municipal, don Pedro Rojas Onfray; y doña Paulina Plaza Pastén, Asesora Jurídica del Departamento Jurídico, por haberse computado indebidamente el voto del Alcalde en la decisión relativa a la remoción del Administrador Municipal.

2. Se ordena citar a una nueva sesión extraordinaria del Concejo Municipal, dentro del más breve plazo, destinada exclusivamente a someter nuevamente a discusión y votación la procedencia de la remoción del Administrador Municipal, sin la participación con derecho a voto del señor Alcalde, debiendo computarse únicamente los votos de los concejales en ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 18.695.

3. La autoridad recurrida deberá adoptar todas las medidas administrativas necesarias para la estricta ejecución de lo resuelto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Minuta redactada por el abogado integrante señor Jorge Fonseca Dittus.

Rol N°1782-2025 Protección.



Juan Carlos Espinosa Rojas

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintidós de diciembre de dos mil veinticinco
09:35 UTC-3



Jorge Alejandro Fonseca Dittus

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintidós de diciembre de dos mil veinticinco
09:31 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR

Pronunciado por la Segunda Sala de la Il. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por el Ministro señor Juan Carlos Espinosa Rojas, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el abogado señor Jorge Fonseca Dittus. No firma el señor Montenegro por encontrarse haciendo uso de su feriado legal, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa. La Serena, veintidós de diciembre de dos mil veinticinco.

En La Serena, a veintidos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BDEXBNQVNSR